



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00227-01  
**NATURALEZA** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : AI 81-03-19

**1. ASUNTO.**

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

**2. CONSIDERACIONES.**

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”*

Para el caso concreto, se tiene que en las pretensiones de la demanda ejecutiva, se solicitó el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de prima de riesgo y subsidio familiar, así como por intereses moratorios. No obstante, se echa de menos en el expediente, la solicitud de cumplimiento que debió presentar el ejecutante para efectos de solicitar el reconocimiento de intereses moratorios, así como una constancia de haber puesto en conocimiento de la Entidad –antes del pago-, el hecho de ser acreedor a un posible ajuste a su porcentaje de subsidio familiar.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado de la parte actora que un término máximo de diez (10) días allegue al Despacho:

- a. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que debió allegar ante la Entidad, con su consecuente constancia de radicación ante la misma.



- b. Prueba de haber puesto en conocimiento de la Entidad el nacimiento de la menor hija del ejecutante, a fin de obtener un eventual reajuste de la partida Subsidio Familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que un término máximo de diez (10), contados a partir del recibo de la comunicación allegue al Despacho:

- a. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que debió allegar ante la Entidad, con su consecuente constancia de radicación ante la misma.
- b. Prueba de haber puesto en conocimiento de la Entidad el nacimiento de la menor hija del ejecutante, a fin de obtener un eventual reajuste de la partida Subsidio Familiar.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : WILSON HERNAN BERMEO TORRES**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00869-01**  
**AUTO NÚMERO : A.I 65-03-19**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 15 de enero de 2019, a través de la cual decidió declarar NO probada la excepción de inepta demanda.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor WILSON HERNÁN BERMEO TORRES, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación-Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos previos al contrato del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 006-008-2017, denominados “reevaluación técnica” del 27 de febrero de 2017; la Resolución Nro. DR-037 del 27 de febrero 2017 -por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 006-008-2017- y Resolución No. DR. 123 del 12 de mayo de 2017 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

Por auto calendado 24 de noviembre del 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, admitió la demanda, y mediante auto del 20 de noviembre de 2018 señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, dispuso en la etapa de decisión de excepciones previas i) declarar NO probada la excepción de inepta demanda –respecto de la reevaluación técnica del 24 de febrero de 2017-, y ii) probada la excepción de caducidad respecto de este mismo acto.

Frente a la anterior decisión, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación –únicamente respecto de la decisión de NO declarar probada la excepción de inepta demanda-, siendo concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.



### **3. EL AUTO IMPUGNADO (Fl. 488-491 C3).**

La Juez Segunda Administrativa de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 15 de enero de 2019, decidió declarar NO probada la excepción de inepta demanda, al considerar que si bien el informe de reevaluación técnica -emitido el 27 de febrero de 2017- no ponía fin formalmente al proceso de selección, este si contiene y extingue una situación jurídica a favor de –entre otros- el demandante.

En consonancia con lo anterior, y al considerar que dicho acto sí constituía un acto demandable ante esta Jurisdicción, decidió declarar la caducidad parcial de la acción respecto del informe de reevaluación técnica emitido el 27 de febrero de 2017, por evidenciar que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de septiembre de 2017, es decir, cuando ya el fenómeno de la caducidad había acaecido.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 15:00 a 20:23)**

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró NO probada la excepción de inepta demanda, argumentando que dicho acto no constituye acto definitivo susceptible de ser demandado, sino que es de trámite y preparatorio, pues en la etapa de evaluación de las propuestas no se decide sobre la adjudicación.

Refirió, que como quiera que dicho acto administrativo NO constituía un acto definitivo, y fue demandado con aquellos susceptibles de control, debe declararse que en el caso se encuentra probada la excepción de inepta demanda.

De la sustentación del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, aduciendo el apoderado que el recurso interpuesto era cuando menos, temerario, pues si en gracia de discusión se considerara que el informe de reevaluación técnica del 27 de febrero de 2017 NO era demandable ante esta Jurisdicción, ello de ninguna manera debía incidir en el medio de control, por cuanto también se demandó el acto definitivo, esto es, el que declaró y confirmó la declaratoria desierta del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 006-008-2017. (Min. 20:25 a 37:51).

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1 Competencia.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.



## 5.2 Problema jurídico.

*¿Puede entenderse que el Informe de reevaluación técnica del 27 de febrero de 2017, contiene una decisión susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho?*

## 5.3 Caso en concreto.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos previos al contrato del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 006-008-2017, denominados “reevaluación técnica” del 27 de febrero de 2017; la Resolución Nro. DR-037 del 27 de febrero de 2017 -por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 006-008-2017- y Resolución No. DR. 123 del 12 de mayo de 2017 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior decisión, proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Una vez se cumplieron los trámites procesales, la Juez de Primera Instancia en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró NO probada la excepción de inepta demanda, pues en su sentir, el informe de reevaluación técnica del 24 de febrero de 2017, en realidad constituye un acto definitivo, en la medida que en el mismo se indicó que el hoy demandante NO cumplía con varios requisitos para ser tenido en cuenta para la adjudicación del contrato.

A este respecto considera la Sala que, el *a quo* erró cuando consideró que el informe de reevaluación técnica del 24 de febrero de 2017, se constituía en un acto susceptible de control por parte de esta Jurisdicción. Frente a ello, Consejo de Estado<sup>1</sup> ya ha señalado por acto administrativo: “(...) *se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que **producen efectos jurídicos** son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*” (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01. CP. Marco Antonio Velilla Moreno.



En ese orden de ideas, evidencia la Sala que el informe de reevaluación técnica emitido el 27 de febrero de 2017, es en su esencia un acto de mero trámite, en la medida que no sólo constituye criterio auxiliar<sup>2</sup> para determinar cuál es la mejor oferta, sino que además, con posterioridad a su publicación, los proponentes podrán subsanar<sup>3</sup> los requisitos que les hicieren falta, para luego participar en la audiencia de adjudicación. Es por esta razón, que el informe de reevaluación en sí mismo, no contiene una decisión que impide seguir adelante con la adjudicación del contrato, sino que da impulso al trámite de la misma, y por ello, no es pasible de ser juzgado, máxime cuando el acto que en realidad finaliza la actuación –en el caso particular-, es el que declara desierto el proceso de selección abreviada.

Entonces, como quiera que de ninguna forma el acto enjuiciado se constituye en definitivo –al no impedir continuar con el proceso de selección-, el mismo NO es susceptible de control por parte de esta Jurisdicción; así lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en sentencia del 13 de junio de 2011, en la cual se afirmó que: “(...) los actos que se producen durante la actividad precontractual, por supuesto **aquellos definitivos o que impiden continuar el procedimiento de selección, sean controlables judicialmente a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, con lo cual se modificó el artículo 77 de la ley 80, para adicionarlo, permitiendo el control judicial de otros actos que se producen en la actividad precontractual, diferentes al de adjudicación, por una vía procesal diferente a la acción relativa a controversias contractuales, reservada a las partes del contrato (...)**”.

Ahora, una vez dilucidado que la recurrente tenía razón en asegurar que el informe de reevaluación emitido el 27 de febrero de 2017 NO es demandable ante esta Jurisdicción, deberá la Sala definir si en efecto se constituye –en el presente caso- la excepción previa de inepta demanda.

Para lo anterior deberá considerarse que, la ineptitud de la demanda, está fundamentada en la falta de los requisitos formales conforme a los en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, -normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la continuar con la actuación-, y por otro lado, fundamentada en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Debe indicarse que el artículo 162 del CPACA, señala los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem, establece el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

Pues bien, el argumento principal de la apelante, consiste en que debió declararse probada la excepción de inepta demanda, como quiera que el actor demandó –

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de junio de 2004, exp. 15.705, M.P. Ricardo Hoyos Duque. “El informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cuál es la mejor oferta. Sin embargo, el jefe de la entidad puede apartarse de los resultados de la calificación allí contenidos cuando considere que éstos no acataron los principios que rigen la contratación estatal y las condiciones previamente definidas en los pliegos de condiciones. En las anteriores condiciones, al momento de efectuar la adjudicación del contrato, debe expresar las razones que lo llevaron a separarse de tales recomendaciones”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. exp. 24.311. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Ley 1150 de 2007. Artículo 5.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 13 de junio de 2011. Rad. 54001-23-31-000-1998-01333-01(19936)



como ya se indicó- actos de trámite con los definitivos, incurriendo en un error digno de constituir inepta demanda.

Al respecto, esta Sala desestima lo esgrimido por la apoderada de la demandada, como quiera que pese a haberse demandado actos administrativos de trámite, también se demandaron los definitivos, que son pasibles de control por parte de esta Jurisdicción. Dar crédito a lo afirmado por la accionada, equivaldría a denegar el acceso a la administración de justicia, y transgredir el principio de efectividad, contemplado en el artículo 11 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 42 ibídem dispone como uno de los deberes del Juez: *"(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En ese sentido, como quiera que el a quo puede seguir adelante con la actuación, sometiendo a control las Resoluciones nro. DR 037 del 27 de febrero de 2017 y DR 123 del 12 de mayo de 2017, deberá confirmarse la decisión de NO declarar probada la excepción de inepta demanda, pero por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

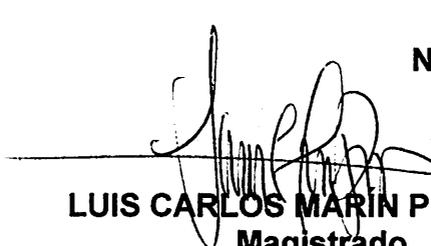
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el quince (15) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró NO probada la excepción de inepta demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia.



**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00927-01**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACTOR : GEORGINA NUSCUE Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO**  
**AUTO NÚMERO : A.S. 068-03-19 (S. Oral)**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los apoderados de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (500-514), MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL (fls.516 a 523) Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL (fls. 529-538) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 3 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00415-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ALBERTO MARTÍNEZ ÑAÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**AUTO NÚMERO** : A.S-070-03-19 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

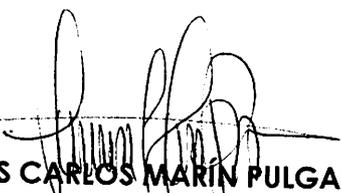
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00778-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ABRAHAM GUERRA MARCHENA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA  
DE TRANSITO Y MOVILIDAD  
**AUTO NÚMERO** : A.S-069-03-19 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00062-00**  
**DEMANDANTE : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO**  
**DEMANDADO : NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**ASUNTO : REQUIERE PRUEBA**  
**AUTO No. : A.I. 33-03-80-19**

Estando el proceso para fallo encuentra el despacho de que a pesar de que en la audiencia de pruebas se dispuso tener como pruebas las que supuestamente había aportado el demandado en su contestación de la demanda en medio magnético, al entrar a revisar el contenido del C.D. se encuentra que en el mismo no existe ningún documento, es decir no aparece ninguna de las pruebas documentales que supuestamente se allegaban, así como tampoco la totalidad del proceso disciplinario, sin lo cual es imposible proferir una decisión de fondo, pues precisamente el objeto de este proceso es definir la legalidad de dicha actuación.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

Requerir a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a efecto que en el término de diez días aporte a este proceso **debidamente impresas**, las pruebas documentales que supuestamente allegó en medio magnético en la contestación de la demanda (ya que el CD aportado se encuentra vacío), pruebas que se encuentran relacionadas en la contestación de la demanda obrante a folio 193 y 194 en el capítulo que denominó “**EN MEDIO MAGNÉTICO**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada